

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **127** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00096648-2016-3, de fecha 04.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2539-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.04.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 3.77 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 27.171 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes; y con una multa de 3.77 UIT y el decomiso 27.171 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes y/o residuos que no sean tales; sanciones tipificadas en los incisos 38¹ y 115² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP respectivamente.
- (ii) El expediente N° 6609-2016-PRODUCE/DGS.

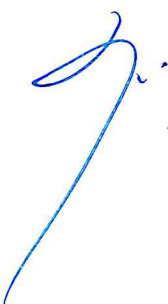
I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, se otorgó a la recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C. Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000068, el día 19.10.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante inspector SGS, constató que: "(...) se inició la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara de placa T6P849/T3F-976. El representante de la planta proporcionó la guía de remisión

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

remitente N° 0002-000639 con 850 cajas y un peso de 21.25 t., siendo el peso total descargado de 27.171 t. según reporte de pesaje N° 347. Se constató que la planta de reaprovechamiento Nutrifish S.A.C. no tiene autorización para procesar el recurso hidrobiológico anchoveta incumpliendo la normativa vigente D.S. N° 006-2014-PRODUCE. Se le solicitó al representante la hoja de liquidación de procedencia de descartes y/o residuos la cual no fue proporcionada (...)"

- 
- 
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 5096-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 14.07.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones de los incisos 4), 38) y 39) del artículo 134° del RLGP; mediante la Notificación de Cargos N° 6401-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 20.09.2017 se amplía la imputación de cargos por el inciso 115) del artículo 134° del RLGP.
 - 1.4 Mediante Memorando N° 02418-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha 11.10.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00202-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 10.10.2017³.
 - 1.5 Con la Resolución Directoral N° 2539-2018-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 11.04.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.77 UIT y con el decomiso de 27.171 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes; y con una multa de 3.77 UIT y el decomiso 27.171 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes y/o residuos que no sean tales; sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00096648-2016-3, de fecha 04.05.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2539-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.04.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la sanción por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que existen diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, por lo que se debe señalar que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S. N° 141-2017/SUNAT, es obligatorio consignar la cantidad, el peso siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan ser expresados en toneladas métricas; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, la mencionada guía lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximado, puesto que no se utiliza para su pesaje balanzas de precisión; por lo que no resulta

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11531-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 16.10.2017, a fojas 51 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 4524-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 12.04.2018, a fojas 78 del expediente.

exigible que sea el mismo.

- 2.2 Sostiene que la Dirección de Fiscalización incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de los supuestos de hecho contemplados en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, se observa que no se ha producido ninguno de ellos, tampoco se ha probado que durante la instrucción la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual o un desembarcadero artesanal. Asimismo, se ha fundamentado en la página doce de la recurrida el concepto de descarte, lo que evidencia que no se cometió ninguna infracción, más aún si los descartes no son recursos ni productos hidrobiológicos, porque son descartes no aptos para el consumo; por lo que la infracción no es aplicable.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 4.1.4 El inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 4.1.5 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el

REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3⁵ y 48⁶ determina como sanciones las siguientes:

Código 3	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>
Código 48	<i>Multa</i>	
	<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

4.1.6 El artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) La Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, si bien consiste en una descripción detallada del bien, no libera de la obligación que tiene la recurrente de suministrar información veraz respecto al recurso comprometido; por lo que la cantidad descargada según Reporte de Pesaje N° 346, señalada en la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000639, debía coincidir con lo constatado por el inspector en el marco de lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; por lo tanto, lo señalado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo indicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

⁵ Relacionado al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

⁶ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) Por su parte, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- c) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) Además, debe tenerse en cuenta que ***las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos⁷. De no ser así, “toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

que aquellos representan como causa final del estado”⁸. (Subrayado y resaltado nuestro).

- g) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- h) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.
- i) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000068 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 2005-541: N° 000089, de los cuales se verifica que el inspector, constató que la planta de harina de reaprovechamiento de la recurrente recepcionó 27.171 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo.
- j) Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no se encuentra anexada un Acta de Descartes ni una Evaluación Organoléptica en la planta de Consumo Humano Directo, que comprueben que el recurso hidrobiológico anchoveta pasó por un proceso de descartes. Asimismo, de las fotografías, que obran a fojas 06 del expediente, se visualiza que los recursos hidrobiológicos se encontraban en estado entero.
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el cual se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Además, resulta oportuno precisar que la recurrente no ha aportado ningún medio probatorio que acredite sus argumentos.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- l) En consecuencia, se colige que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el ordenamiento, a través de los documentos elaborados por los inspectores durante las labores de inspección que realizan a nombre de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
- m) Por lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente recepcionó descartes que no eran tales, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- n) Finalmente, se observa que la Resolución Directoral N° 2539-2018-PRODUCE/DS-PA ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

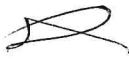
De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la

empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2539-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones